



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

## INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cambio de régimen laboral de obreros

Referencia : Oficio N° 004-.2020-MPSC/SGAJ

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz nos consulta desde cuándo deben reconocerse los beneficios sociales de un obrero que migró del régimen del Decreto Legislativo N° 276 al régimen del Decreto Legislativo N° 728 en cumplimiento de lo dispuesto en una resolución de alcaldía.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

#### Sobre la evolución histórica del régimen laboral de los obreros de las municipalidades

2.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978, se estableció que los trabajadores obreros al servicio de los Concejos Municipales de la República son servidores de Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

2.3 El 9 de junio de 1984 fue publicada la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo artículo 52 señalaba lo siguiente: «*Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente*».

2.4 No obstante, dicho artículo fue modificado por la Ley N° 27469, publicada el 1 de junio de 2001, en el extremo referido a los obreros de las municipalidades. De modo tal que se estipuló su condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

2.5 Posteriormente, el 27 de mayo de 2003, se publicó la vigente Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), quedando derogadas las Leyes N° 23853 y N° 27469. De acuerdo al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RGABBMX



artículo 37 de la LOM, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

- 2.6 Del mismo modo, la reciente Ley N° 30889, publicada el 22 de diciembre de 2018, precisa que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 2.7 En ese sentido, los obreros que prestan sus servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a quienes se les reconoce los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen; en consecuencia, los municipios deberán dar cumplimiento a dicha disposición, bajo responsabilidad<sup>1</sup>.

#### **Sobre la posibilidad de cambio del régimen laboral de los obreros sujetos al Decreto Legislativo N° 276**

- 2.8 Sobre este tema, es preciso remitirnos al [Informe Técnico N° 166-2017-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:
- 3.2 *El personal obrero que hubiera ingresado a una entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se mantiene en dicho régimen y no les resulta aplicable el régimen del Decreto Legislativo N° 728, a menos que hayan aceptado pasar a este régimen, previo concurso público de méritos y en la medida que exista habilitación legal para llevar a cabo dicho concurso, debido a la restricción presupuestal vigente.*
- 3.3 *Por lo tanto, para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente debido a la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público regulada en la LPSP 2017.*
- 2.9 En efecto, cabe señalar que tanto la Ley N° 30897 – Ley de presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2019, como el Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2020 y las leyes presupuestales anteriores, prohíben el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal en la Administración Pública, sea bajo el régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).

<sup>1</sup> En el Informe Legal N° 217-2009-ANSC/OAJ y en el Informe Técnico N° 512-2014-SERVIR/GPGSC (disponibles en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), se señala que los obreros municipales merecen una consideración especial debido al cambio en los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276 y 728); precisándose que el régimen laboral aplicable a los obreros es el de la actividad privada.



- 2.10 En ese sentido, aquellos obreros que ingresaron bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se mantienen en dicho régimen percibiendo los derechos y beneficios que el mismo contempla, como por ejemplo, la percepción de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, la bonificación por escolaridad establecidos por las leyes de presupuesto del sector público de cada año fiscal, entre otros; por lo que, no les resulta aplicable los derechos y beneficios contenidos en el régimen laboral de la actividad privada, a menos que hayan aceptado pasar a este régimen laboral, previo concurso público de méritos.
- 2.11 De igual modo, es menester resaltar que si bien la Ley N° 27972 y Ley N° 30889 reconocen que los obreros de los gobiernos regionales y locales se vinculan bajo el régimen laboral de la actividad privada, en ningún extremo autorizan a las entidades a cambiar de régimen laboral a aquellos obreros cuyo vínculo se rija por una norma diferente al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.
- 2.12 Es decir, ninguna entidad pública cuenta con habilitación legal que le permita expedir actos administrativos disponiendo o autorizando el cambio de régimen laboral de un obrero al de la actividad privada. **Cualquier acto administrativo que contenga una disposición similar deberá ser sometido al procedimiento establecido en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>2</sup>**, bajo responsabilidad; ello por haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la misma norma<sup>3</sup>.
- 2.13 Resaltamos que estando a las reglas contenidas en el marco jurídico vigente, un obrero que se vincula bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 o 1057 únicamente podrá ingresar al régimen laboral de la actividad privada si es declarado ganador de un concurso público de méritos, para el cual la entidad previamente debió contar con la respectiva plaza vacante y presupuestada bajo este régimen.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. [...]

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. [...]



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

### III. Conclusiones

- 3.1 La legislación vigente establece que los obreros que prestan sus servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- 3.2 Sin embargo, aquellos obreros que ingresaron bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se mantienen en dicho régimen percibiendo los derechos y beneficios que el mismo contempla.
- 3.3 No existe marco legal que habilite a las entidades públicas (lo que incluye a las municipalidades) a cambiar de régimen laboral a aquellos obreros cuyo vínculo se rige por una norma diferente al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.
- 3.4 Un obrero que se vincula bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o 1057 únicamente podrá ingresar al régimen laboral de la actividad privada si es declarado ganador de un concurso público de méritos, previa existencia de plaza vacante y presupuestada bajo dicho régimen.
- 3.5 Cualquier acto administrativo que disponga o autorice el cambio de régimen laboral de un obrero al de la actividad privada deberá ser sometido al procedimiento establecido en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, bajo responsabilidad.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RGABBMX

4